



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso:</b>	Regulación de visitas
<b>Demandante:</b>	Sebastián Mosquera Ramírez
<b>Demandada:</b>	María Isabel Molina Arango
<b>Radicado:</b>	050013110014 2023-00087 00
<b>Decisión:</b>	Requiere a las partes

Se incorpora memorial por parte del demandante en la fecha, solicitando modificar la regulación de las visitas, por cambio de domicilio del menor, pone en conocimiento apertura del trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y aclaración de la sentencia emitida el 21 de septiembre de 2023.

De acuerdo a lo informado por el demandante, respecto a el incumplimiento de algunos acuerdos por parte de la demandada, y como se ha reiterado en sendos autos, se requiere a las partes, por última vez, para que cumplan con lo resuelto en la sentencia N° 294 del 21 de septiembre de 2023, y demás observaciones realizadas por el Despacho, so pena de enfrentar las consecuencias de desobedecer una orden judicial, que tiene que ver con el interés superior de un menor, y en especial la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación por fraude a resolución judicial.

Se advierte a las partes que lo que se ordena en la sentencia se debe cumplir a cabalidad y no se puede modificar por llamada telefónica ni la juez puede otorgar autorizaciones vía telefónica, los pronunciamientos del juez se realizan a través de una providencia y extrañamente se anuncia que este despacho procedió así, lo que no es cierto.

Se aclara que, en ningún caso, se reciben solicitudes por teléfono ni mucho menos se resuelven por este medio, lo que se le informó a la demandada cuando contó la situación, fue que debía ceñirse a la sentencia y que, si insistía en alguna solicitud, la debía radicar mediante el correo institucional del Despacho, es así como se recibió el correo electrónico de la demandada, el día 14 de noviembre



de 2023, a las 14:12 horas, y esta solicitud fue resuelta mediante auto del 14 de diciembre de 2023.

De igual manera, la demandada, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2023, informa el cambio de residencia del menor y de jardín en el que va a estudiar el menor, y que esta información se la transmitieron al demandante progenitor. De la anterior solicitud, el Despacho se pronunció mediante auto del 22 de enero de 2024, es decir, nunca las decisiones judiciales tomadas, se entregan por teléfono, como aduce la demandada.

Respecto a modificar la regulación de las visitas, por el cambio de domicilio del menor, se le pone de presente, como en los anteriores autos que, si las partes pueden llegar a acuerdos respecto a esta regulación bien, de lo contrario, deberá acudir nuevamente, al proceso de revisión de regulación de visitas, en la jurisdicción donde se encuentre el menor de edad.

Ahora, sea cualquiera el domicilio en que se encuentre el menor, los padres deben cumplir totalmente lo ordenado en la sentencia so pena de verse enfrentados a las consecuencia de no obedecer una decisión judicial, además de las decisiones que se pueden tomar en el restablecimiento de derechos cuando los padres por su actitud colocan en riesgo los derechos fundamentales de un menor a una familia y no ser separado de ella y a un buen ambiente familiar.

Igualmente se recuerda a las partes que no pueden convertir al juzgado en un razonero de las partes, se les hizo un llamado para la comunicación asertiva y respetuosa, y sino lo pueden hacer desde su propia iniciativa y reflexión, deben buscar ayuda terapéutica que les permita acceder a lo referido por el despacho en el fallo, lo que ya no es debatible; además que cualquier petición debe ser dirigida a través del apoderado judicial en cumplimiento del derecho de postulación.

### **NOTIFÍQUESE**



**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

**JUEZA**

3

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140dbbb512371f191e8059fce501e1375ba18359398c38d2b620eac6e43a0e57**

Documento generado en 15/03/2024 03:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**